

Origen:

Documento: EE2023/05007/13647

Referencia: 1

R/G 50/2023.

Ref. Procedimiento para la autorización de depósitos flotantes en zona de alijo amparados en el artículo 320 de la Ley N° 19.924.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 17 de julio de 2023.

VISTO: la necesidad de establecer los requisitos necesarios para la autorización de depósitos flotantes en zona de alijo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 320 de la Ley N° 19.924 de 18 de diciembre de 2020 y su Decreto reglamentario, N° 198/023 de 3 de julio de 2023.

CONSIDERANDO: I) que el artículo 320 de la Ley N° 19.924 establece: "El monopolio creado por la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, y administrado por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, no regirá en el Puerto de Montevideo ni en cualquier otro puerto propiedad u operado por la Administración Nacional de Puertos, ni en las zonas de alijo fijadas de conformidad con el artículo 28 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscrito el 19 de noviembre de 1973 por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, aprobado por el Decreto-Ley N° 14.145, de 25 de enero de 1974, y que entró en vigor con el canje de ratificaciones el 12 de febrero de 1974.

Lo dispuesto en el inciso precedente será aplicable a los solos efectos del aprovisionamiento de buques y embarcaciones de cualquier tipo, así como para cualquier operación relacionada al combustible en tránsito. A los efectos del presente artículo, se entiende por combustible en tránsito aquel que ingrese a puertos en territorio uruguayo con destino a territorio extranjero.";

II) que el Decreto N° 198/023 de fecha 3 de julio de 2023, reglamenta la referida disposición legal y establece en su artículo 6 lo siguiente: "Quienes desarrollen las actividades previstas en el artículo 320 de la Ley N° 19.924, cuando operen con combustibles que arriben al territorio aduanero en zonas de alijo autorizadas y los almacenen en buques autorizados por la Prefectura Nacional Naval (PNN), deberán tramitar ante la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) la habilitación de estos buques como "Depósito aduanero" definido en el artículo 2 de la Ley N°



Origen:

Documento: EE2023/05007/13647

Referencia: 1

19.276, de 19 de setiembre de 2014, y cumplir los requisitos y formalidades que este organismo determine para esa habilitación y autorización.";

III) que la Ley N° 19.276 de fecha 19 de setiembre de 2014 (CAROU) prevé en su artículo 2 y dentro de la definición de "Depósito aduanero", la posibilidad de habilitar "depósitos flotantes";

IV) que la Dirección Nacional de Aduanas, en el ámbito de sus competencias, promueve la facilitación y seguridad en el comercio, desarrollando su gestión de acuerdo a los principios de integridad, legalidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo y transparencia, velando por contribuir con la competitividad de la producción nacional de bienes y servicios.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido por el artículo 6 de la Ley N° 19.276 de fecha 19 de setiembre de 2014 y reglamentación vigente,

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

- 1) Apruébese el "Procedimiento para la autorización de depósitos flotantes en zona de alijo amparados en el artículo 320 de la Ley N° 19.924", que se adjunta como Anexo y que se considera parte integrante de la presente Resolución.
- 2) El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes.
- 3) La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 20 de julio de 2023.
- 4) Regístrese y publíquese por Resolución General y en la página Web del Organismo. Por el Departamento Comunicación Institucional comuníquese a la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, Centro de Navegación, ANCAP, Prefectura Nacional Naval, Administración Nacional de Puertos y Ministerio de Industria, Energía y Minería.

JB/ap/als/mb/rb



Origen:

DNA

Documento: EE2023/05007/13647

Referencia: 1

ANEXO

Ref. Procedimiento para la autorización de depósitos flotantes en zona de alijo amparados en

el artículo 320 de la Ley Nº 19.924.

I. Objetivo y ámbito de aplicación

1) El presente procedimiento será de aplicación para la habilitación y autorización de depósitos

flotantes en zonas de alijo al amparo del artículo 320 de la Ley N° 19.924 de 18 de diciembre de

2020 y del Decreto N° 198/023 de 3 de julio de 2023 (en adelante Depósito Flotante).

II. Requisitos y formalidades generales

2) El solicitante de la autorización (en adelante Solicitante) deberá presentarse por expediente GEX

ante la Mesa de Entrada del Centro de Atención al Usuario de la Dirección Nacional de Aduanas

(DNA), bajo el tema "Autorización Depósito Flotante (art. 320, Ley 19.924)".

3) La solicitud presentada por expediente deberá ser acompañada de toda la documentación que

acredite el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los capítulos III y IV del presente, que

serán analizados por el Departamento Escribanía y el Área Tecnologías de la Información,

respectivamente.

4) El plazo de vigencia de la habilitación y autorización del Depósito Flotante concedida por parte

de esta Dirección Nacional, quedará sujeto al que establezca la Prefectura Nacional Naval en su

preceptiva autorización para operar con combustibles que arriben al territorio aduanero en zonas

de alijo autorizadas y sean almacenados en buques con el fin de desarrollar las actividades

previstas en el artículo 320 de la citada Ley Nº 19.924, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Nº

198/023 de 3 de julio de 2023. Si la mencionada autorización careciera de plazo, la DNA otorgará

la habilitación y autorización en dichos términos.

Primera firma: JAIME BORGIANI - 17/07/2023

Página 3 de 8

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Dirección Nacional de Aduanas

Origen:

DNA

Documento: EE2023/05007/13647

Referencia: 1

5) El depositario deberá asegurar que toda operación de entrada, agrupamiento, fraccionamiento y

salida del depósito no podrá ser iniciada sin que previamente se informe electrónicamente a la

DNA según los procedimientos establecidos y se obtenga una respuesta autorizándolo. Esta

respuesta podrá determinar requisitos de control previo orientados por la gestión de riesgo.

6) Será responsabilidad del titular del depósito que el inventario en los sistemas de información de

la DNA coincida en todo momento con las existencias físicas. Para ello las declaraciones

electrónicas completas y oportunas sobre el universo de las operaciones serán obligatorias.

7) El depositario, incluyendo el personal a su servicio, deberá prestar su mayor colaboración a la

autoridad aduanera para el control y la vigilancia de las mercaderías, así como para el correcto

funcionamiento y aplicación de las normas aduaneras. En todo caso, deberá dar estricto

cumplimiento a las resoluciones dictadas a estos efectos por la Dirección Nacional de Aduanas y

a los términos en que se otorgue la habilitación y autorización del depósito aduanero.

8) No podrán ser incluidas en el presente régimen de depósito aduanero mercaderías distintas al

combustible en tránsito o destinado al aprovisionamiento de buques.

III. Requisitos y formalidades a controlar por el Departamento de Escribanía

9) El Departamento de Escribanía deberá controlar la efectiva acreditación de los siguientes

requisitos por parte del Solicitante:

a. Ser persona física mayor de edad, persona jurídica constituida en el país, o debidamente

constituida en el extranjero según los requisitos exigidos por el artículo 193 de la Ley Nº

16.060 de 4 de setiembre de 1989 y disposiciones complementarias, para su

reconocimiento.

b. Estar al día en BPS, DGI, y BSE.

c. Vínculo jurídico del Solicitante con el buque que funcionará como depósito flotante.

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Origen:

DNA

Documento: EE2023/05007/13647

Referencia: 1

d. Contar con la autorización emitida por la Prefectura Nacional Naval (PNN) para operar

con combustibles que arriben al territorio aduanero en zonas de alijo autorizadas y sean

almacenados en buques con el fin de desarrollar las actividades previstas en el artículo

320 de la citada Ley Nº 19.924 (artículo 6 del Decreto Nº 198/023 de 3 de julio de 2023).

Dicha autorización deberá contener:

i. Nombre del Depositario

ii. Nombre del Buque que funcionará como depósito flotante

iii. Tipo de Buque

iv. N° OMI

v. Zona de alijo donde llevará a cabo actividades

e. Antecedentes operativos e idoneidad profesional del titular de la solicitud.

f. Antecedentes de empresas vinculadas.

g. Fecha de inicio de actividades.

h. Declaración jurada en los términos del artículo 239 del Código Penal con certificación

notarial de firmas, en relación a que el solicitante no posee antecedentes por la comisión

de cualquier infracción aduanera o fiscal grave o de naturaleza penal, vinculadas con

operaciones aduaneras o fiscales en los últimos cinco años.

En caso de Sociedades Personales dicha declaración jurada también deberá ser efectuada

por los representantes legales autorizados en nombre propio.

En caso de Sociedades de Capital dicha declaración jurada también deberá ser efectuada

por las personas físicas que componen el órgano de administración, representantes e

integrantes de Directorios, en nombre propio.

Ministerio de Economía y Finanzas

Origen:

DNA

Documento: EE2023/05007/13647

Referencia: 1

i. Certificado notarial con control de personería jurídica de la sociedad, y cumplimiento de

leyes aplicables a cada tipo societario.

j. Certificados registrales: a) Actos Personales: libre de inscripciones que afecten al

titular/empresa, empresas vinculadas, representantes legales, y en caso de actuación por

poder, vigencia del mismo; b) Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional

de Comercio, con la vigencia de la sociedad y/o sociedades.

k. Declaratoria con certificación notarial de firmas que acrediten que, toda la información

proporcionada respecto de la empresa y sus integrantes así como las autoridades y/o

representantes indicados se tendrán por vigentes y válidos ante la Dirección Nacional de

Aduanas mientras no se comunique por escrito a la misma su modificación

1. En caso de comparecer por poder se deberá adjuntar testimonio notarial del mismo.

IV. Requisitos y formalidades a controlar por el Área Tecnologías de la Información

10) El Área Tecnologías de la Información deberá validar la capacidad a nivel de infraestructura

informática y sistemas de información para el apoyo de las operaciones y los requisitos de control

aduanero del Solicitante, para transmitir electrónicamente a la DNA información sobre los

inventarios manejados por parte del Depósito Flotante.

V. Requisitos y formalidades a cumplir en caso de revocación de la habilitación y

autorización o vencimiento del plazo de vigencia

11) El depositario deberá notificar a los depositantes de la mercadería de la resolución de revocación

adoptada, dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles a contar de la fecha en que fue notificado

de la misma.

12) El depositante deberá, dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles a contar de la recepción de

la notificación, cancelar el régimen de depósito aduanero de acuerdo con lo establecido en el

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Origen:

DNA

Documento: EE2023/05007/13647

Referencia: 1

artículo 95 de la Ley N° 19.276 de 19 de setiembre de 2014 (CAROU), o trasladar la mercadería

incluida en el régimen de depósito aduanero a otro depósito aduanero habilitado, si

correspondiera. En éste último caso, el plazo de permanencia de dichas mercaderías en el depósito

aduanero se computará a partir de la fecha en que las mercaderías ingresaron al primer depósito

aduanero, no interrumpiendo el traslado de la mercadería entre depósitos, el cómputo del plazo

establecido en la autorización original.

13) El depositario deberá notificar al depositante de la mercadería respecto del plazo de vencimiento

de la habilitación y autorización para administrar el Depósito Flotante, con una antelación no

menor a 5 (cinco) días hábiles, a fin de que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el numeral

anterior.

VI. De la habilitación y autorización por parte de la Dirección Nacional

14) Con los informes favorables en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los

capítulos III y IV por parte de los Departamentos de Escribanía y del Área de Tecnologías de la

Información respectivamente, la Dirección Nacional procederá a considerar la habilitación y

autorización como Depósito Flotante, en los términos dispuestos por el artículo 6 del Decreto Nº

198/023 de 3 de julio de 2023, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 4 del presente

Anexo en cuanto al plazo de vigencia que corresponda.

VII. Del otorgamiento del código de depósito en el Sistema LUCIA

15) Una vez resuelta por la DNA la habilitación y autorización del depósito flotante, el Departamento

Escribanía registrará al Solicitante en la categoría "Depósito Flotante – art. 320 Ley 19.924" y

otorgará el correspondiente código de Depósito en el Sistema LUCIA, según las especificaciones

o propiedades que determine la División Procesos y Facilitación.

16) Cumplido con lo establecido en el numeral anterior, el Solicitante podrá dar inicio a sus

actividades, sin perjuicio de las autorizaciones que deba obtener ante Prefectura Nacional Naval.

Primera firma: JAIME BORGIANI - 17/07/2023

Página 7 de 8



Origen: DNA

Documento: EE2023/05007/13647

Referencia: 1

VIII. Facultades de la DNA

17) En cualquier momento podrán determinarse acciones de control por parte de esta Dirección Nacional a los efectos de salvaguardar el correcto cumplimiento de las disposiciones consagradas en el presente procedimiento.

IX. Incumplimiento

18) El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes, sin perjuicio de la eventual revocación de la habilitación y autorización concedidas, en función del tenor del incumplimiento constatado.

JB/ap/als/mb/rb